

22-A-94 y AC. 27-M-94. Aguirre vrs. Asamblea Legislativa y otros

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día cinco de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Los presentes juicios de amparo constitucional acumulados han sido promovidos, el primero por el señor Ángel Gabriel Aguirre Martínez, de cuarenta y dos años de edad al iniciarse este proceso, empleado, del domicilio de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, contra providencias de la Asamblea Legislativa; y el segundo por el señor José Orlando Murcia Pinto, de cuarenta y tres años de edad al iniciarse este proceso, ingeniero agrónomo, de este domicilio, también contra providencias de la Asamblea Legislativa; que estiman violatorias de su derecho a optar cargos públicos consagrado en el numeral 3º del artículo 72 de la Constitución.

Han intervenido en el primero de los referidos procesos, el doctor Julio Alfredo Samayoa, hijo, en su carácter de apoderado general judicial del señor Angel Gabriel Aguirre Martínez, la Asamblea Legislativa por medio de su Secretario señor Gustavo Rogelio Salinas Olmedo; el doctor Eduardo Benjamín Colindres, tercero beneficiado con el acto reclamado; y el doctor René Mauricio Castillo Panameño, en su calidad de Fiscal de la Corte. En el segundo juicio han intervenido el doctor Julio Alfredo Samayoa, hijo, en su carácter de apoderado general judicial del señor José Orlando Murcia Pinto, la Asamblea Legislativa por medio de su Secretario señor Gustavo Rogelio Salinas Olmedo; y el doctor René Mauricio Castillo Panameño, en su calidad de Fiscal de la Corte.

LEIDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

I. La parte actora en el primero de los procesos de amparo manifiesta en síntesis en su demanda: Que es miembro del Partido Demócrata Cristiano; que dicho

partido resultó ganador del tercer lugar en las pasadas elecciones presidenciales; que según la Constitución los institutos políticos que obtuvieran la mayoría de votos en dichas elecciones tenían derecho a proponer a la Asamblea Legislativa una terna con los nombres de tres personas para Magistrados Propietarios y tres para Magistrados Suplentes del Tribunal Supremo Electoral; que la Asamblea Legislativa, por mayoría de votos, escogería de la terna a las personas que se desempeñarían como Magistrado Propietario y Suplente del organismo ya mencionado en representación del partido proponente; que si la Asamblea Legislativa consideraba que ninguno de los candidatos propuestos eran elegibles, ésta pediría al partido respectivo enviara otra terna; que los procedimientos para integrar la terna quedaban supeditados a los estatutos de cada partido político; que en el caso del Partido Demócrata Cristiano, en vista que la Comisión Política Nacional renunció, correspondía a la Comisión Política Transitoria la representación legal de dicho instituto, Comisión que convocó a sesión al Directorio Nacional del partido para elegir a las personas que integrarían la terna; que en dicha terna el impetrante aparecía como candidato a la Magistratura para Propietario; y por consiguiente, le asistía el derecho de participar en la referida elección; que la terna fue presentada en tiempo y forma a la Directiva de la Asamblea Legislativa; que la Asamblea Legislativa, basándose en una supuesta resolución sin firma proveída por el Tribunal Supremo Electoral, desconoció la validez de la terna propuesta por el Partido Demócrata Cristiano; eligiendo, de las propuestas efectuadas por los diputados, al doctor Eduardo Benjamín Colindres, como Magistrado Propietario y al señor Mártir Arnoldo Marín, como Magistrado Suplente; que con dicha actuación la referida autoridad vulnera su derecho constitucional a optar cargos públicos consagrado en el artículo 72 numeral 3º de la Constitución; que por ello promueve juicio de amparo constitucional contra providencias de la Asamblea Legislativa; y concluye pidiendo se le admita la demanda, se le tenga por parte; y que previos los trámites de ley, se pronuncie sentencia definitiva concediendo el amparo solicitado.

II. Por resolución de las diez horas con treinta minutos del día ocho de septiembre del año próximo pasado, se admitió la demanda presentada, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse éste ya ejecutado; y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, la cual lo rindió manifestando en esencia: Que el día treinta de julio del año pasado, dicha Asamblea eligió a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral de conformidad con los artículos 131 y 208 de la Constitución; quedando pendiente la elección de los Miembros Propietarios y Suplentes del Partido Demócrata Cristiano, ya que, en virtud de una resolución del Tribunal Supremo Electoral, se declaró nulos los actos efectuados por la Comisión Política Transitoria del referido partido; que se dio un compás de espera para que dicho instituto político resolviera su situación ante la autoridad competente; que al no haberse obtenido respuesta, con fecha once de agosto del año retropróximo, se procedió a la elección de los Magistrados Propietario y Suplente de acuerdo a lo establecido por los artículos 131 y 208 inciso 2º de la Constitución; resultando electos el doctor Eduardo Benjamín Colindres como Magistrado Propietario y al licenciado Mártir Arnoldo Marín como Magistrado Suplente; que considera no haber vulnerado ningún derecho constitucional pues su actuación se enmarcó dentro de lo preceptuado por la Constitución.

Por auto de fs. 47, se mandó oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia, la cual no evacuó. Por decreto de sustanciación de las doce horas con treinta minutos del día once de octubre del año pasado, se confirmó la no suspensión del acto reclamado y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, la que lo rindió en los mismos términos que el primero.

III. Se corrieron los traslados que manda el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la parte actora; habiendo hecho uso del mismo únicamente el primero de ellos, quien en lo pertinente expresó: Que del análisis de la demanda y del proceso concluye compartiendo el criterio expuesto por el impetrante. Sin embargo, el recurrente debe probar tanto

los derechos constitucionales que aduce le han sido conculcados así como el agravio sufrido; pues la prueba documental que presenta con la demanda es deficiente y adolece de los requisitos legales correspondientes.

Por auto de las catorce horas con diez minutos del día dos de febrero del año en curso, se estipuló la apertura a pruebas por el término de ocho días; término durante el cual ninguna de las partes aportó pruebas.

IV. Se corrieron los traslados que ordena el artículo 30 de la ley de la materia al Fiscal de la Corte, a la parte actora, al tercero beneficiado, y a la autoridad demandada. Evacuándolo el primero de ellos expresando que a la fecha el impetrante no ha probado su pretensión; por lo que no puede ratificar lo expuesto en su primer traslado.

Por su parte, el traslado conferido a la parte actora fue evacuado por el doctor Julio Alfredo Samayoa, hijo, apoderado general judicial del señor Ángel Gabriel Aguirre Martínez, a quien se tuvo por parte a fs. 68; y en el cual expuso en esencia: Que la Constitución en su artículo 208 inciso 1º establece que el Tribunal Supremo Electoral estará integrado por cinco Magistrados electos por la Asamblea Legislativa, tres de ellos de ternas propuestas por los tres partidos políticos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial; y a falta de terna la Asamblea Legislativa haría la respectiva elección; que habiendo obtenido el tercer lugar en las referidas elecciones el Partido Demócrata Cristiano, presentó en tiempo y forma a la Asamblea Legislativa la terna con sus candidatos; terna que fue resultado de elecciones efectuadas por los miembros del Directorio Nacional del referido instituto político; que dicha terna fue remitida por la señorita Presidenta del Organo demandado a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para que ésta la estudiara y emitiera un dictamen, dictamen que nunca se dio; que por mayoría de votos, la autoridad demandada dio validez a una fotocopia simple de una certificación falsa de una supuesta resolución pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral y rechazó la terna propuesta por el Partido Demócrata Cristiano; procediendo, en consecuencia, a aceptar propuestas del

pleno para las Magistraturas referidas; y en las cuales se eligió al doctor Colindres y señor Marín; que con esa actuación inconstitucional se privó a su mandante de participar en la elección de los Magistrados del Tribunal aludido, violándosele el derecho a optar cargos públicos consagrado en el artículo 72 numeral 3° de la Constitución; que no es cierto que el Tribunal Supremo Electoral haya declarado nula la terna propuesta por el Partido Demócrata Cristiano a la Asamblea Legislativa, pues dicha terna nunca fue impugnada; que la resolución que circuló al interior del mencionado Organo declara nulos los actos realizados por la Comisión Política Transitoria; y siendo que, la terna de candidatos fue resultado de una elección del Directorio Nacional, ésta era válida y no podía ser rechazada por la Asamblea Legislativa; que por ello estima procedente se conceda el amparo solicitado. El referido profesional junto a su traslado presentó prueba documental, la que corre agregada a fs. 80.

Por escrito presentado a las ocho horas con treinta y ocho minutos del día siete de julio del corriente año, se mostró parte como tercero beneficiado con el acto reclamado el doctor Eduardo Benjamín Colindres; petición que fue resuelta favorablemente por auto de fs. 109.

El tercero beneficiado con el acto reclamado, doctor Colindres, evacuó el traslado conferido expresando en lo pertinente: Que efectivamente un ciudadano puede optar a un cargo público, derecho que reconoce la Constitución; pero para ello debe reunir los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en las leyes secundarias; que el presente caso, el impetrante lo que tenía, por el hecho de aparecer en una terna, era una posibilidad de que la Asamblea lo nombrara, pero nunca un derecho a dicho cargo; que la persona que presentara al Organo demandado la terna tenía que representar al partido proponente, situación que no ocurrió, pues el Tribunal Supremo Electoral no reconoció la calidad de Coordinador de la Comisión Política Transitoria del Partido Demócrata Cristiano al doctor Girón Flores, quien en representación del referido instituto político presentó la terna a la Asamblea Legislativa; terna que, consecuentemente, carece de

validez. Siendo así que, la Asamblea Legislativa no tenía otra opción más que rechazar la terna propuesta y procedió a la elección conforme lo indica la Constitución; por lo que la Asamblea Legislativa no ha infringido la normativa constitucional. Para probar los extremos de sus alegatos el doctor Colindres presenta prueba documental, lo que corre agregada a fs. 337.

La Asamblea Legislativa evacuó el traslado conferido ratificando los argumentos justificativos expuestos en los informes respectivos.

Por decreto de sustanciación de fecha siete de julio, se ordenó a la Asamblea Legislativa extendiera la certificación solicitada por el doctor Julio Alfredo Samayoa, hijo en el término de ocho días, certificación que fue remitida a este Tribunal por medio de nota de fecha veintidós de agosto. Por escrito de fs. 209 el abogado Samayoa, hijo presentó prueba documental, la cual corre agregada de fs. 115 a fs. 214.

V. La parte actora en el segundo de los procesos de amparo manifiesta en síntesis en su demanda: Que es miembro del Partido Demócrata Cristiano; que dicho partido resultó ganador del tercer lugar en las pasadas elecciones presidenciales; que según la Constitución los institutos políticos que obtuvieran la mayoría de votos en dichas elecciones tenían derecho a proponer a la Asamblea Legislativa una terna con los nombres de tres personas para Magistrados Propietarios y tres para Magistrados Suplentes del Tribunal Supremo Electoral; que la Asamblea Legislativa, por mayoría de votos, escogería de la terna a las personas que se desempeñarían como Magistrado Propietario y Suplente del organismo ya mencionado en representación del partido proponente; que si la Asamblea Legislativa consideraba que ninguno de los candidatos propuestos eran elegibles, ésta pediría al partido respectivo enviara otra terna; que los procedimientos para integrar la terna quedaban supeditados a los estatutos de cada partido político; que en el caso del Partido Demócrata Cristiano, en vista que la Comisión Política Nacional renunció, correspondía a la Comisión Política Transitoria la representación legal de dicho instituto, Comisión que convocó a sesión al

Directorio Nacional del partido para elegir las personas que integrarían la terna; que en dicha terna el impetrante aparecía como candidato a la Magistratura como Suplente; y por consiguiente, le asistía el derecho a participar en la referida elección; que la terna fue presentada en tiempo y forma a la Directiva de la Asamblea Legislativa; que la Asamblea Legislativa, basándose en una supuesta resolución sin firma proveída por el Tribunal Supremo Electoral, desconoció la validez de la terna propuesta por el Partido Demócrata Cristiano; eligiendo, de las propuestas efectuadas por los diputados, al doctor Eduardo Benjamín Colindres, como Magistrado Propietario y al señor Mártir Arnoldo Marín, como Magistrado Suplente; que con dicha actuación la referida autoridad vulnera su derecho constitucional a optar cargos públicos consagrado en el artículo 72 numeral 3º de la Constitución; que por ello promueve juicio de amparo constitucional contra providencias de la Asamblea Legislativa; y concluye pidiendo se le admita la demanda, se le tenga por parte; y que previos los trámites de ley, se pronuncie sentencia definitiva concediendo el amparo solicitado.

VI. Por resolución de las diez horas con treinta y cinco minutos del día ocho de septiembre del año próximo pasado, se admitió la demanda presentada, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse éste ya ejecutado; y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, la cual lo rindió manifestando en esencia: Que el día treinta de julio del año pasado, dicha Asamblea eligió a los Magistrados Propietarios y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral de conformidad con los artículos 131 y 208 de la Constitución; quedando pendiente la elección de los Miembros Propietarios y Suplentes del Partido Demócrata Cristiano, en virtud de una resolución del Tribunal Supremo Electoral que declaró nulos los actos efectuados por la Comisión Política Transitoria del referido partido; que se dio un compás de espera para que dicho instituto político resolviera su situación ante la autoridad competente; que al no haberse obtenido respuesta, con fecha once de agosto del año retropróximo, se procedió a la elección de los Magistrados Propietario y Suplente de conformidad a lo establecido por los artículos 131 y 208 inciso 2º de la Constitución; resultando

electos el doctor Eduardo Benjamín Colindres como Magistrado Propietario y al licenciado Mártir Arnoldo Marín como Magistrado Suplente; que la terna en la que aparece nominado el impetrante fue declarada nula por el Tribunal Supremo Electoral; que considera no haber vulnerado ningún derecho constitucional pues su actuación se enmarcó dentro de lo preceptuado por la Constitución.

Por auto de fs. 509, se mandó oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia, la cual no evacuó. Por decreto de sustanciación de las doce horas con cuarenta minutos del día once de octubre del año pasado, se confirmó la no suspensión del acto reclamado y se pidió nuevo informe a la autoridad demandada, la cual lo rindió en los mismos términos que el primero.

VII. Se corrieron los traslados que manda el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la parte actora; habiendo hecho uso del mismo únicamente el primero, quien en lo pertinente expresó: Que del análisis de la demanda y del proceso concluye compartiendo el criterio expuesto por el impetrante. Sin embargo, el recurrente debe probar tanto los derechos constitucionales que aduce le han sido conculcados así como el agravio sufrido; pues la prueba documental que presenta con la demanda es deficiente y adolece de los requisitos legales correspondientes.

Por auto de las once horas del día treinta de enero del año en curso, se estipuló la apertura a pruebas por el término de ocho días; término durante el cual ninguna de las partes aportó pruebas.

VIII. Se corrieron los traslados que ordena el artículo 30 de la ley de la materia al Fiscal de la Corte, a la parte actora, y a la autoridad demandada evacuándolo únicamente el primero de ellos, quien en lo medular expresó: que a la fecha el impetrante no había probado su pretensión; por lo que procedía sobreseer a favor de la autoridad demandada en base al numeral 4º del artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.



Por escrito presentado a las doce horas y treinta y ocho minutos del día diecinueve de abril del corriente año, se mostró parte el doctor Julio Alfredo Samayoa, hijo como apoderado general judicial del impetrante, señor José Orlando Murcia Pinto; petición que fue resuelta favorablemente por auto de fs. 554.

A fs. 531, el doctor Julio Alfredo Samayoa, hijo, presentó escrito en el cual expone en esencia: Que la Constitución en su artículo 208 inciso 1º establece que el Tribunal Supremo Electoral estará integrado por cinco Magistrados electos por la Asamblea Legislativa, tres de ellos de ternas propuestas por los tres partidos políticos que hubieren obtenido el mayor número de votos en la última elección presidencial; y a falta de terna la Asamblea Legislativa haría la respectiva elección; que habiendo obtenido el tercer lugar en las referidas elecciones, el Partido Demócrata Cristiano presentó en tiempo y forma a la Asamblea Legislativa la terna con sus candidatos; terna que fue el resultado de elecciones efectuadas por los miembros del Directorio Nacional del referido instituto político; que la señorita Presidenta y la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa no dieron validez a la terna propuesta por el Partido Demócrata Cristiano; que, consecuentemente, se procedió a la elección en la forma prescrita por el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución; y en la cual resultaron electos el doctor Colindres y señor Marín como Magistrados Propietario y Suplente del Tribunal Supremo Electoral; que con esa actuación inconstitucional se privó a su mandante de participar en la mencionada elección, violándosele el derecho a optar cargos públicos consagrado en el artículo 72 numeral 3º de la Constitución; que no es cierto que el Tribunal Supremo Electoral haya declarado nula la terna propuesta por el Partido Demócrata Cristiano a la Asamblea Legislativa, pues dicha terna nunca fue impugnada; que la resolución que circuló al interior del mencionado Organo declara nulos los actos realizados por la Comisión Política Transitoria; y siendo que, la terna de candidatos fue resultado de una elección del Directorio Nacional, ésta era válida y no podía ser rechazada por la Asamblea Legislativa; que por ello

estima procedente se conceda el amparo solicitado. El referido profesional junto a su traslado presentó prueba documental, la que corre agregada a fs. 539.

IX. Fundamentándose en el principio de economía procesal, cumplidos que fueron en ambos procesos los trámites legales; esta Sala, por auto de las catorce horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre pasado consideró que, hallándose estrechamente vinculados y no siendo contrarios los objetos de los dos juicios relacionados, esto es, referirse ambos procesos al mismo acto reclamado y autoridad demandada, era procedente acumular los autos que originaron cada uno de los juicios, quedando en esa forma integrados o reunidos en un solo expediente; pretendiendo, de ese modo, alcanzar una decisión uniforme mediante el pronunciamiento de una sola sentencia respecto de los dos procesos.

X. Los actores manifiestan que con el acto impugnado se vulnera su derecho constitucional a optar cargos públicos consagrado en el artículo 72 número 3º de la Constitución; ya que al haberse rechazado arbitrariamente y sin asidero legal la terna propuesta por el Directorio Nacional del Partido Demócrata Cristiano, la Asamblea Legislativa les ha vedado la posibilidad de poder llegar a ser electos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

Para decidir acertadamente el presente caso, procede entrar al examen de algunas acotaciones de carácter tecnicojurídicas tendentes a determinar con precisión la naturaleza jurídica y alcances del instrumento procesal del amparo, tal y como ha sido concebido por el constituyente en el artículo 247 de la Constitución, a efecto de establecer si la pretensión planteada por los demandantes queda enmarcada dentro de su ámbito de tutela.

Para ello, esta Sala considera conveniente, para mejor fundamento del fallo, hacer una sucinta relación sobre la Constitución como norma fundadora de todo el ordenamiento jurídico salvadoreño, su ubicación en la cúspide del mismo, así como la necesidad de interpretar su normativa para su aplicación, labor hermenéutica que, como consecuencia de la existencia de una jurisdicción

constitucional, ha sido asignada a la Sala de lo Constitucional como máximo intérprete.

La Constitución salvadoreña, como expresión de la soberanía popular, es una norma jurídica, pero una norma cualitativamente distinta de los demás, por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que ha de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento jurídico. Por ello, dicho conjunto normativo ocupa el primer lugar entre todas las normas del ordenamiento jurídico interno; y, en consecuencia, todos los planos de producción jurídica deben subordinarse a ella en cuanto a forma y contenido. Certeramente, ya en reiterada jurisprudencia constitucional se ha señalado -en gráfica expresión- que la Constitución es la norma fundamental y fundamentadora de todo el orden jurídico.

La preeminencia del texto constitucional, pilar fundamental del Estado Constitucional de Derecho, en nuestro sistema jurídico se consagra por primera vez en la Constitución de 1824. Sin embargo, es hasta en la Constitución de 1950 que se consolida de manera expresa, no sólo al garantizarla a través de los procesos constitucionales, sino al introducir el inciso segundo del artículo 221, que es el actual artículo 246, y en el que se enuncia categóricamente la subordinación de las leyes y demás normas a la Constitución. Además del artículo citado por último, otras disposiciones indican la posición privilegiada de la Constitución, tal como los artículos 73 número 2º, 83, 86 inciso 1º, 164, 168 número 1º, 172 inciso 3º, 183, 185 y 235.

Ahora bien, la Constitución no puede agotar ni comprender la totalidad de la vida institucional ni social; es por ello que, la normativa constitucional contiene únicamente normas básicas. Ciertamente, las prescripciones constitucionales como normas abstractas e indeterminadas presentan perfiles sumamente amplios, a tal grado que -para distinguirlas de normas con supuestos hipotéticos más precisos- se les ha calificado de "normas abiertas". En este sentido, el profesor Enrique Alonso García, en su obra magistral "La Interpretación de la Constitución"

ha expuesto que los preceptos de la Constitución "tienen conceptos jurídicos absolutamente indeterminados...".

En grado mayor que en la hermenéutica de las normas infraconstitucionales, la interpretación constitucional no se encuentra únicamente vinculada por elementos normativos sino también por los condicionamientos económicos, sociales, culturales y políticos de una determinada comunidad; ello significa que el intérprete no puede sustraerse de todos los valores informadores del ordenamiento constitucional. Consecuencia de lo anterior es que la interpretación constitucional constituye una labor sumamente creativa, a través de la cual se logra una plena y efectiva adecuación -que en ningún caso puede ser distorsión- de la Constitución, convirtiéndola en "constitución viviente". Sobre el particular, el constitucionalista argentino Pedro Néstor Sagüés expone acertadamente que, "la Constitución se transforma y recrea constantemente, nutriéndose de conductas y de creencias comunitarias de valores e ideologías que modifican continua y perpetuamente su contenido. Por ello la Constitución se reformula o "reescribe" día a día, según el comportamiento de sus operadores y las reacciones sociales de apoyo o rechazo a ellos". En este mismo sentido, el doctor Álvaro Magaña, citando al autor Juan José Zarzona, dice: "Acertadamente se ha señalado puntualmente que... "una Constitución no es solo un texto jurídico, sino también la expresión de una determinada situación de desarrollo social y cultural de su pueblo, que asume determinados valores y, de acuerdo con ellos, se fija determinados objetivos, que por ello, no sólo adquieren un determinado valor jurídico, sino que pasan a integrarse en la conciencia de la sociedad contribuyendo a conformar los valores de los individuos."

XI. Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos que anteceden, es incuestionable que, por vía de los procesos constitucionales pueden impugnarse tanto las actuaciones de los poderes constituidos como las leyes que no se ajusten a la normativa constitucional; pues como consecuencia del principio de supremacía constitucional, toda la actividad estatal debe enmarcarse dentro de los

límites de la Ley Fundamental; correspondiendo al tribunal encargado del control constitucional contrastar la actividad impugnada con los preceptos constitucionales, desplegando una labor interpretativa vinculante.

Siguiendo el orden de motivaciones propuesto al inicio del considerando anterior, toca ahora analizar el amparo.

Acerca de la naturaleza y finalidad del amparo, este Tribunal ha señalado que el amparo es una institución de carácter procesal, extraordinario en su materia, establecido por nuestra Constitución para remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieran cometer las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones; y junto a este designio aparece también el de la defensa objetiva de la Constitución, sirviendo de este modo la pretensión de amparo a un fin que trasciende de lo singular. Al respecto, el jurista Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo", expone: "En resumen, el juicio de amparo, que tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado, extiende su tutela a toda la Constitución (...) Es cierto, que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad, el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional."

Ahora bien, para establecer con exactitud el ámbito de aplicación que en el sistema constitucional salvadoreño corresponde a éste instrumento procesal, debe partirse del artículo 247 de la Constitución, disposición que literalmente dice: "Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que otorga la presente Constitución." Dicho precepto se encuentra repetido en el artículo 12 inciso 1º de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Resulta claro que, en la disposición transcrita, el constituyente precisa la esfera de protección del amparo; circunscribiéndola a la defensa los "derechos que otorga la Constitución". Sin embargo, para lograr una plena comprensión de su competencia, es menester

desentrañar el significado del vocablo "derechos" empleado en el contexto del precepto citado. Para la realización de esta labor, no podemos perder de vista que, la Constitución es un conjunto armónico que no puede interpretarse aisladamente, pues ya ha sido jurisprudencia de esta Sala que "es un principio de interpretación constitucional considerar a la Ley Fundamental como un conjunto armónico de normas de tal manera, que ninguna de sus disposiciones puede considerarse aisladamente ni mucho menos contraria al resto de sus postulados..."; razón por la cual debemos analizar la utilización de dicho término, no solo en la disposición en cuestión, sino también en resto del texto fundamental.

En la precisión del concepto es oportuno señalar que, tradicionalmente el término "derecho" se ha entendido comprensivo de la noción de los llamados derechos subjetivos, ampliamente desarrollados por la doctrina. Esto nos obliga a hacer -en apretada síntesis y sin pasar revisión a las múltiples concepciones elaboradas al respecto- una breve consideración sobre la naturaleza de éstos derechos.

Los derechos subjetivos se conceptualizan como facultades concedidas por el orden jurídico en favor de un sujeto para imponerse coercitivamente a otro u otros, quienes a su vez se encuentran obligados correlativamente a satisfacer sus pretensiones. De lo expuesto puede colegirse que, los derechos subjetivos no sólo llevan incita la posibilidad de obrar conforme al imperativo y dentro de su límites, sino también la correspondiente posibilidad de reaccionar en caso de desconocimiento. En suma, los derechos subjetivos giran en torno de prestaciones cuya exigibilidad es posible jurisdiccionalmente.

Partiendo de la clásica concepción de los derechos subjetivos ya expuesta, puede destacarse que, las diversas realidades jurídicas que nuestra Constitución califica como "derecho" no coinciden con la misma; y es que, los derechos subjetivos en su contenido técnico común configuran un campo limitado de acción; excluyendo de su ámbito una serie de situaciones o realidades jurídicas, las cuales, precisamente, han sido llamadas "derechos" por el legislador constituyente. Si es claro que, los derechos subjetivos son facultades de obrar que autorizan a sus

titulares para ejercitar y hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen, no todas las realidades jurídicas que nuestra constitución denomina "derechos" constituyen facultades de querer y pretender.

En nuestra Constitución existen algunas realidades jurídicas que se han articulado como verdaderos derechos subjetivos; es decir, como ámbitos de libre determinación o autonomía protegidos frente a intervenciones contrarias tanto de los poderes públicos como de los particulares; como ocurre típicamente con el derecho de propiedad. En otras, la locución "derechos" alude a una protección o tutela jurisdiccional; así, el artículo 11 inciso 2º preceptúa que toda persona tiene "derecho" al hábeas corpus cuando su libertad ambulatoria se encuentre ilegalmente restringida por cualquier autoridad o individuo.

La situación jurídica comprendida en la anterior disposición constitucional como derecho no puede enmarcarse en la tradicional concepción de derechos subjetivos; por cuanto, no se puede pretender tener un deber de prestación al hábeas corpus; más bien, en este precepto se reconoce una tutela judicial en el supuesto comprendido por la misma. Postura semejante ocurre al analizar los llamados derechos de la personalidad, derecho a la vida, al honor, a la integridad física y moral, a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar contenidos en la parte primera e inciso 2º del artículo 2 de nuestra Constitución. Parecería ilógico suponer que la naturaleza de estos derechos sea la de los derechos subjetivos; pues- como afirma Jesús Solchaga en su libro "La Legitimación en el Recurso de Amparo"- "se tropieza con el inconveniente de que no concurre uno de los elementos esenciales de su concepto, cual es, la atribución de su titular de la facultad de disposición sobre su contenido, su ejercicio y defensa, aparte de las dificultades derivadas a la hora de concretar su objeto." Es por ello que, estos derechos configuran verdaderos núcleos de situaciones jurídicas subjetivas.

Lo expuesto en los acápites precedentes nos conducen a concluir que, "derecho" en nuestra Constitución excede el alcance de los derechos subjetivos; por cuanto

éste, según se ha demostrado, equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos.

Dicho de otra forma, el vocablo "derecho" en nuestra Constitución no sólo comprende la categoría técnico jurídica de derechos subjetivos, sino que agrupa a varias otras. Así, pues, resulta plenamente aplicable lo expuesto por el ya citado jurisconsulto Jesús Solchaga, quien expresa que "la consagración de estas situaciones jurídicas subjetivas, a las que hemos llamado categorías, abre nuevos cauces que enriquecen las posibilidades de tutela."

En este orden de ideas, resulta particularmente relevante la evolución de la jurisprudencia de este Tribunal en relación a los derechos subjetivos. Puede decirse que, esta Sala no se ha limitado a la tradicional noción que sólo los derechos subjetivos son susceptibles de tutela; y en un afán por superar los tropiezos que dicha concepción implica, la ha ido redimensionando, ampliando su contenido. Así pues, se ha pasado a proteger otras situaciones jurídicas subjetivas, no equivalentes a los clásicos derechos subjetivos, que según nuestra Ley Fundamental son derechos. Ejemplo Claro tenemos cuando a través del amparo se tutela la seguridad jurídica, entendida como la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes ambos establecidos previamente; admitiéndose, por ende, la existencia otras categorías jurídicamente protegibles aparte de los derechos subjetivos. Por otra parte, el agravio, requisito indispensable tanto para la procedencia del proceso de amparo como para la fundamentación de la pretensión, ha sido conceptualizado lo suficientemente amplio para englobar la lesión no sólo de los derechos subjetivos del particular sino también de todas aquellas situaciones subjetivas que forman parte de su esfera jurídica. Así pues; el agravio se ha definido jurisprudencialmente como "cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio que el gobernado sufra en forma directa y personal en su esfera jurídica; daño causado mediante la violación de algunas de las garantías contempladas en la Constitución".



Las consideraciones generales expresadas en los acápites precedentes conducen a esta Sala a precisar los alcances de las categorías jurídicas subjetivas que de acuerdo con la Constitución son derechos. Al efecto es indispensable señalar que toda persona o sujeto de derecho disfruta de un estado de hecho configurado como una esfera de libre actuación que debe ser respetada. En términos jurídicos, este ámbito de libre desenvolvimiento se denomina esfera jurídica. El contenido de esta esfera jurídica es sumamente amplio; es muy difícil, por no decir imposible, pretender determinarla en abstracto, ya que su contenido cambia conforme las realidades del momento en que vive su detentador. A contrario sensu, es posible su precisión en concreto; y siendo que, el presente juicio se trata de un proceso de amparo, es conveniente establecer el contenido de esa esfera vital, circunscribiéndolo únicamente al amparo.

La esfera jurídica esta integrada por una multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas las cuales motivan el desenvolvimiento y actuación de los particulares. En esa actividad desplegada, dichas categorías pueden devenir afectadas por actuaciones ilegítimas. Es por ello que, ante un perjuicio o lesión el ordenamiento jurídico les otorga protección jurisdiccional dentro de la cual encontramos la constitucional por medio del amparo. Ahora bien, para que el acto de autoridad pueda ser impugnado por vía del amparo, éste debe causar un agravio o afectación real, positiva y cierta a la esfera vital del gobernado. Así pues, cuando un gobernado sea perjudicado en su ámbito vital por actuaciones violatorias realizadas en ocasión o mediante violación de la normativa constitucional por funcionarios estatales se encuentra legitimado para promover el proceso de amparo a efecto que se le restituya en el goce de la categoría jurídica individual conculcada.

En síntesis, podemos asegurar sin duda que, esta multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas, cuyo alcance está determinado por la esfera jurídica, son derecho según nuestra Constitución; es decir, constituyen derechos fundamentales; y retornando al punto de partida de este estudio, el ámbito mínimo

de aplicación que la misma Constitución ordena del artículo 247. Por lo tanto, el instrumento procesal del amparo procede contra todo acto de autoridad que vulnere cualquiera de las categorías subjetivas protegidas por la normativa constitucional, las que como se ha indicado son derechos constitucionales.

XII. Descendiendo al caso particular que nos ocupa, y teniendo presente las apreciaciones técnico-jurídicas expuestas en los acápites precedentes, es preciso examinar si la situación jurídica planteada por los recurrentes queda comprendida dentro del ámbito de protección conferido por la Constitución al proceso de amparo.

La pretensión de los quejosos consiste básicamente en el rechazo por parte de la Asamblea Legislativa de la terna de candidatos para optar al cargo de Magistrado del Tribunal Supremo Electoral, propuesta por el instituto político al cual pertenecen; desestimación que consideran violatoria de su derecho contemplado en el artículo 72 número 3º de la Constitución.

Sobre lo expuesto por los demandantes, es del caso indicar que, el hecho de aparecer en una terna como posibles candidatos para optar a un cargo público no constituye una situación subjetiva protegible por el ordenamiento jurídico; sino que se limita a una mera expectativa; ya que nada asegura que entre los nominados resultaren precisamente electos los recurrentes. Y es que, para que una situación jurídica individual sea susceptible de salvaguarda por medio del amparo, ésta debe ser cierta, real, capaz de reportar un perjuicio actual y real en la esfera jurídica de su titular.

De lo anterior puede inferirse que, en el presente caso nos encontramos frente a una mera eventualidad, y como tal no tutelable; pues la misma no puede en ningún momento suponer agravio, lesión o perjuicio alguno en la esfera vital de los impetrantes. Por otra parte, las circunstancias eventuales no constituyen derecho en la normativa constitucional; no siendo posible, por ende, su protección por medio del amparo, pues éste solo procede cuando existe una violación concreta

de derechos de rango constitucional. Cabe por último mencionar que, amparar situaciones como la planteada equivaldría a desnaturalizar la finalidad y efectividad del proceso de amparo, el cual, como se ha indicado, tiene como misión fundamental remediar las infracciones lesivas a todas las categorías subjetivas protegibles por la normativa constitucional que pudieran cometer las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones; finalidad que supone la existencia de un agravio.

Por todas las razones expuestas, en los párrafos que anteceden no es procedente conceder el amparo solicitado, y así debe declararse en el fallo.

POR TANTO: A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y con fundamento en los Arts. 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala FALLA: (a) no ha lugar al amparo solicitado por los señores Ángel Gabriel Aguirre Martínez y José Orlando Murcia Pinto; (b) condénase en costas, daños y perjuicios a los demandantes; (c) comuníquese esta sentencia a la autoridad demandada; y (ch) notifíquese a las partes.

#### VOTO EN CONTRA DE DOCTOR JOSÉ ENRIQUE ARGUMEDO

Los actores alegan que se "vulnera su Derecho Constitucional a optar cargos públicos", Art. 72 N. 3 Cn.- La Sala responde que sólo se tiene una mera expectativa" ya que nadie asegura que entre los nominados resulten precisamente electos los recurrentes."

Mi criterio al respecto es que efectivamente es una expectativa ser miembro del T.S.E.; pero es real el derecho a optar el cargo público de Concejal al formar parte de la terna presentada a la Asamblea.

La sentencia expresa: "para que una situación jurídica individual sea susceptible de salvaguarda por medio del amparo, ésta debe de ser cierta, real, capaz de reportar un perjuicio actual y real en la esfera jurídica de su titular".

Los señores Murcia y Aguirre formaban parte de un terna presentada a la Asamblea Legislativa, para de esa terna elegir a un Miembro del T.S.E.; luego estaban en una situación jurídica "cierta y real", para optar a ese cargo público. Al no tomarse en cuenta la terna, para esa elección, se les causó un "perjuicio actual y real en la esfera jurídica" de su opción al cargo público.

La sentencia abunda en la parte doctrinaria, doce páginas del considerando X, XI y XII, de las cuales sólo una es al punto concreto de la demanda, lo demás son antecedentes que parece que llevan a una conclusión y terminan en otra.

Veamos por qué: trata de la naturaleza jurídica del Amparo; de la interpretación constitucional; del término "derecho"; de los "derechos subjetivos"; de las realidades jurídicas; que estas realidades no coinciden con el término "derechos"; que "algunas realidades jurídicas se han articulado como verdaderos derechos subjetivos-"; que otros "derechos" alude a protección de tutela jurídica que no son derechos subjetivos, como el hábeas corpus, la vida y el honor; de la configuración de núcleos de situaciones jurídicas subjetivas, etc.

Luego, se expone que estas situaciones jurídicas "Abren nuevos cauces que enriquecen las posibilidades de tutela". (el subrayado es mío). Tal parece que la sentencia no será de un criterio tradicional. Añade: "Resulta relevante la evolución de la jurisprudencia de este Tribunal. Esta Sala no se ha limitado a la tradicional noción de los derechos subjetivos, y en un afán por superar los tropiezos lo ha ido redimensionando, ampliando su contenido". De la lectura anterior, se entendería que nos va llevando poco a poco a una sentencia innovadora. Todavía reafirma: "se ha pasado a proteger otras situaciones jurídicas subjetivas. El agravio es cualquier daño, lesión, afectación o perjuicio".

¿Para qué todas esas páginas de doctrina, para terminar diciendo abruptamente que no existe daño real?. Estos considerandos X y XI son válidos si la sentencia ampara a los actores, pero si es desestimatoria, son palabras que no abonan en nada a la parte resolutive.

Por lo expuesto, no concurre con mi voto a la anterior sentencia.

AS022A94.96 / AS027M94.96